

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1799/2012

**ACTOR: RICARDO ANDRÉS
PASCOE PIERCE**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de mayo pasado, identificada con la clave CVRNM/2012/039, emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante la cual resuelve aceptar el dictamen RNM-IPGT-BIT-DF01-202, del Director del Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, y se autoriza a dar de baja del padrón nacional al hoy actor; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de solicitud como miembro adherente. El 10 de julio de dos mil diez, ante el Comité Directivo Delegacional, de la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, presentó solicitud para ser admitido como miembro adherente de dicho instituto político.

b) Presentación de solicitud como miembro activo. El veintisiete de julio de dos mil doce, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, presentó solicitud para ser admitido como miembro activo del Partido Acción Nacional, siendo dado de alta con tal carácter en el Padrón Nacional de Miembros de dicho instituto político.

c) Presentación de queja en contra del proceso de afiliación de Ricardo Andrés Pascoe Pierce. El veintiuno de febrero de dos mil doce, Miguel Ángel Errasti Arango, dentro del marco del proceso de selección interna para elegir candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, presentó escrito ante las instancias partidistas correspondientes, en el cual manifiesta posibles irregularidades en el proceso de afiliación de Ricardo Andrés Pascoe Pierce, entre otras por el hecho de que había sido militante y candidato por otro partido político.

d) Intervención de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional. El 14 de marzo del presente año, el pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, acordó conocer de la queja interpuesta por

Miguel Ángel Errasti Arango, de la cual se ha hecho referencia en el inciso inmediato anterior, y proceder conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Miembros del mencionado instituto político.

e) Intervención del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional. El veinte de marzo de dos mil doce, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante oficio CVRNM/2012/035, turnó el expediente formado con la queja interpuesta por Miguel Ángel Errasti Arango en contra de Ricardo Andrés Pascoe Pierce, al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, para que procediera de conformidad con la normativa intrapartidista.

f) Dictamen del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional. El dieciséis de mayo de dos mil doce, en sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el Director del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político, presentó ante la señalada Comisión, el dictamen RN,-IPGT-BIT-DF01-2012, sobre la invalidez del trámite de miembro activo de Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

II. Acto impugnado. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió la resolución CVRNM/2012/039, mediante la cual determina aceptar el dictamen RNM-IPGT-BIT-DF01-202, del Director del Registro

SUP-JDC-1799/2012

Nacional de Miembros del mismo instituto político, y autoriza a dar de baja del padrón nacional a Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el diecinueve de julio del presente año.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, señalada en el párrafo inmediato anterior, el veintitrés de julio del año en curso, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, por su propio derecho, presentó ante dicho órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

IV. Recepción y Trámite. El veintisiete de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente formado con motivo del medio de impugnación que motiva la presente resolución, que contiene la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

El mencionado expediente fue radicado con el número SUP-JDC-1799/2012 y turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, de conformidad con lo determinado por el Magistrado Presidente en el acuerdo de la misma fecha.

Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-6024/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la jurisprudencia, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, toda vez que es menester determinar el trámite que debe darse a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, por lo que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente la tramitación del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, debe ser reencauzada a la vía prevista en el último párrafo del artículo 39, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, del Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia

¹ *Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413-415*

SUP-JDC-1799/2012

federal a promover un medio de defensa, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 41, Base I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*".

Por su parte, el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos del precepto constitucional a que se ha hecho referencia, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el propio Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.

Los párrafos 3 y 4 de dicho precepto, disponen que forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, *la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos* y **que todas las controversias** relacionadas con este tipo de asuntos eran resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo las impugnaciones, para garantizar los derechos de los militantes, por lo que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1799/2012

De todo lo anterior se llega a una primera conclusión en el sentido de que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como *la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos*, son recurribles al interior de los partidos y esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción federal, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado a esos asuntos.

Ahora bien, los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen en su artículo 12, lo siguiente:

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

SUP-JDC-1799/2012

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;
2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, señala, en lo que interesa:

Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

...

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

...

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

...

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

...

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

...

Artículo 36. Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

...

d) Invalidez de Trámite;

...

El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

La baja representa perder la condición de adherente o de membresía activa que se detentaba y, en caso de obtener una eventual readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

Artículo 39. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

SUP-JDC-1799/2012

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.

De lo anterior se desprende que:

- El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros y de aplicar el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento, ajustando su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.
- Que es atribución de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, ejercer el control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación.

SUP-JDC-1799/2012

- Que el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que tengan los órganos involucrados y regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

- Que la incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

- Que el trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento; la simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

- Que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tiene como atribuciones autorizar las bajas por invalidez de trámite y por indisciplina de adherentes y resolver los recursos de su competencia.

- Que la baja representa perder la condición de adherente o de membresía activa y en caso de obtener una eventual

SUP-JDC-1799/2012

readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

- Que quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el medio más idóneo y dispondrán de quince días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión.
- Que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, tendrá treinta días para resolver en definitiva.

De conformidad con lo señalado, para los efectos que interesa, se tiene que en los casos en que algún miembro del Partido Acción Nacional, sea dado de baja del padrón del Registro Nacional de Miembros, mediante acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, por la causal de baja por invalidez de trámite, el afectado tiene quince días, a partir de la notificación correspondiente, para solicitar que se revise la decisión, y la citada Comisión, dispone de un plazo de treinta días para emitir su decisión.

En el presente caso, el acto impugnado por el actor proviene de una resolución emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante la cual determinó darle de baja del padrón nacional por invalidez de trámite.

Sentado lo anterior, se tiene presente que de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias intrapartidistas aludidas, se señala con claridad que en los casos de baja por

SUP-JDC-1799/2012

invalidez de trámite, los afectados tienen un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para solicitar a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la revisión de dicha determinación.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del acto que se impugna, consistente precisamente en la baja por invalidez de trámite del registro como miembro activo, de Ricardo Andrés Pascoe Pierce, el hoy actor debió agotar dicha revisión a efecto de cumplir con el requisito de definitividad.

Sin embargo, el actor optó por presentar ante el órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motiva el presente fallo, cuando lo correcto era presentar el escrito de revisión previsto en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, lo que en la especie no aconteció.

Lo antes apuntado es suficiente para evidenciar, que al no cumplirse con el principio de definitividad, respecto de los actos impugnados se actualiza la causa de improcedencia que se desprende de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, lo procedente sería desechar de plano la demanda.

No obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio,

SUP-JDC-1799/2012

para que lo resuelva la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

De ahí que sea procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación previsto en el artículo 39, último párrafo, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, remitiendo la demanda y demás constancias que integran el expediente respectivo a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que, con plenitud de atribuciones, conozca y resuelva el presente asunto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del partido político, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2, 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, a la instancia prevista en el

artículo 39, último párrafo, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase** el expediente resuelto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, y para que remita los originales a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Al actor, **personalmente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1799/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO